



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00312-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	HENRY BUITRAGO CACERES
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato de la referencia promovido por el señor **HENRY BUITRAGO CACERES**, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por considerar que esa entidad ha incumplido las ordenes contenidas en el fallo de fecha 16 de enero de 2020, proferido por este despacho, del siguiente sentido:

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho de petición al señor HENRY BUITRAGO CACERES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. EXHORTAR al señor HENRY BUITRAGO CACERES, a que presente la solicitud de revocatoria directa conforme el artículo 5º y 6º de la Resolución 5709 de 2016, para proceder al traspaso a su favor del vehículo de placas QHA-847, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
3. ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dar un trámite célere y especial a la solicitud de revocatoria directa que presente el señor HENRY BUITRAGO CACERES, en virtud de la negligencia administrativa con la cual han actuado frente a su caso.
4. Denegar las pretensiones respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONSORCIO RUNT, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.
5. En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
6. Notificar a todas las partes de este fallo.

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora en su incidente de desacato son los siguientes:

- I. “16 de enero de 2020, su despacho, profirió sentencia, dentro de la acción de cumplimiento radicada con el Numero 2019-312. Donde los accionados se encuentran debidamente notificados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- II. Esta Providencia establecía, dar trámite al traspaso de persona indeterminada a favor del nuevo propietario del vehículo de placas QHA-847.
- III. La parte accionada ha sido renuente a dar cumplimiento al fallo, toda vez que en varias oportunidades he concurrido a sus oficinas, y no me dan razón, no me resuelven nada y me hacen regresar después para lo mismo, para nada.
- IV. Hago los tramites, tal y como ordenan por la página web, registro los documentos y me dicen que debo solicitar la revocatoria del traspaso de persona indetrmnada, cosa que ya se hizo mediante resolución 003/2020 por parte de la secretaria de movilidad de barranquilla.
- V. Se solicitó el traspaso y no lo conceden, aduciendo que el automotor tiene cancelada la matricula.
- VI. Se ha incumplido en forma total el fallo de marras”.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado a través del buzón electrónico del Despacho, el 25 de junio de 2020.

Por auto del 26 de junio de 2020, se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, notificándose de ello vía correo electrónico y por anotación de estado.

La entidad accionada a través de correo electrónico de la fecha, remitido por el Asesor Código 105 y Grado 06 de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, adjuntó respuesta mediante la cual anuncia cumplimiento del fallo de tutela, por lo que solicita cerrar el presente trámite.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela fechada 16 de enero de 2020 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

RESUELVE

1. **TUTELAR** el derecho de petición al señor HENRY BUITRAGO CACERES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. **EXHORTAR** al señor HENRY BUITRAGO CACERES, a que presente la solicitud de revocatoria directa conforme el artículo 5º y 6º de la Resolución 5709 de 2016, para proceder al traspaso a su favor del vehículo de placas QHA-847, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
3. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dar un trámite celeré y especial a la solicitud de revocatoria directa que presente el señor HENRY BUITRAGO CACERES, en virtud de la negligencia administrativa con la cual han actuado frente a su caso.
4. Denegar las pretensiones respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONSORCIO RUNT, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.
5. En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.
6. Notificar a todas las partes de este fallo.

En el caso bajo estudio la controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte del ente incidentado SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, del fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2020, proferido por este Despacho, en el cual se erigió orden tutelar que le ordenó a la Secretaría accionada proceder a dar celeridad al trámite de la solicitud de revocatoria directa que se exhortó presentar al señor HENRY BUITRAGO CACERES.

Corresponde en primer lugar, verificar el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si la entidad incidentada le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato y en tal



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-652-2010 ha señalado que la competencia del juez que resuelve el desacato está limitada a:

“... verificar: (i) a quién está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Tiene así establecido la jurisprudencia que una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”

Por ello se procederá a aplicar tales criterios a fin de determinar la procedencia de la sanción a lugar, siendo menester indicar que la orden de tutela está indubitadamente dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, y se concreta en *“dar un trámite célere y especial a la solicitud de revocatoria directa que presente el señor HENRY BUITRAGO CACERES, en virtud de la negligencia administrativa con la cual han actuado frente a su caso.”*

Determinado lo anterior y partiendo de que el derecho constitucional objeto de amparo lo constituye el derecho de petición; deberá el Despacho a continuación estudiar si hubo un desconocimiento del fallo de tutela objeto del incidente, tomando como punto de referencia las circunstancias fácticas que motivaron la interposición del presente incidente de desacato, de conformidad con la pruebas obtenidas y debidamente incorporadas al expediente, así como el alcance real de la orden impartida, según se pasa a exponer.

La parte accionante manifestó en su escrito de incidente, que la Secretaría de Tránsito accionada, se ha negado a dar el cumplimiento a la orden de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, por auto de junio 26 de 2020, se decidió requerir a la entidad accionada, a fin que informase el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Para el caso puntual la orden dada en la acción de tutela estaba en dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, dado que no habían resuelto una solicitud de revocatoria directa presentada por el señor HENRY BUITRAGO CACERES.

Dicho lo anterior, se encuentra que LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, estima haber cumplido el fallo de tutela, en tanto advierte que:

“Ahora bien, este trámite es engorroso porque requiere la autorización del anterior propietario hecho que hace gravosa la situación del tutelante por no ser la norma principalmente aplicable, por lo cual se dispuso a dar cumplimiento a la misma revocando el trámite de traspaso a persona indeterminada a través de la RESOLUCION No. 0174 DE 2020, esta resolución se envió al correo institucional de la CONCESIÓN RUNT correspondencia.judicial@runt.com.co, para su aplicación la cual se reflejará en el sistema en un término no mayor de 3 días.

Esta actuación se colocó en conocimiento del hoy incidentalista a través de llamada telefónica realizada por funcionario de esta asesoría y remitida al correo suministrado el cual corresponde a hbuitrago85@gmail.com, el cual se encuentra con acuso de recibido a satisfacción. (adjunto pantallazo de envió).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESOLUCION POR LA CUAL SE REVOCA TRAMITE DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA

Henry Buitrago Cáceres <hbuitrago85@gmail.com>

Mié 1/07/2020 2:42 PM

Para: Jhon Jairo Rodríguez Ripoll
CC: Castor Lovera



Acuso de recibo

01/07/2020

14:42

Henry Buitrago Cáceres

C.c. 80775572 de Bogotá

El mié, 1 de jul. de 2020, 14:37, Jhon Jairo Rodríguez Ripoll <jrodriguezrj@barranquilla.gov.co> escribió:

Buen día.

Por medio del presente adjunto documento del asunto, se le informa que la aplicación de la presente resolución se reflejada en el sistema RUNT dentro de 3 días hábiles.

No siendo mas el motivo de la presente.

Atentamente,

Por lo que, una vez revocado el trámite de traspaso a persona indeterminada, se procederá dar trámite a la solicitud de traspaso presentada por el ciudadano **HENRY BUITRAGO CÁ CERES**, materia esta que no es de resorte de la tutela que nos ocupa ni ordenado en el fallo supuestamente incumplido.”

Para acreditar su dicho, allegó la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, copia de la resolución No. 0174 de 2020, por medio de la cual se da trámite a una orden judicial y se revoca un trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo identificado con placas QH847. De otra parte, también se aportaron pantallazos tal como a continuación se evidencia en los pantallazos de envío al RUNT, y al accionante, que se incluyen en la presente providencia:

1/7/2020

Correo: Jhon Jairo Rodríguez Ripoll - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE REVOCA UN TRÁMITE DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA <ot.barranquilla@otrunt.com.co>
Mié 1/07/2020 10:05 AM
Para: Jhon Jairo Rodríguez Ripoll

RESOLUCION N° 0174 QHA8...
3 MB

Atentamente,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Carrera 54 # 74 - 127

3399606

Barranquilla - Colombia



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:48 a. m.

Para: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>

Cc: jarboleda@barranquilla.gov.co <jarboleda@barranquilla.gov.co>

Asunto: SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE REVOCA UN TRÁMITE DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA

Buen día

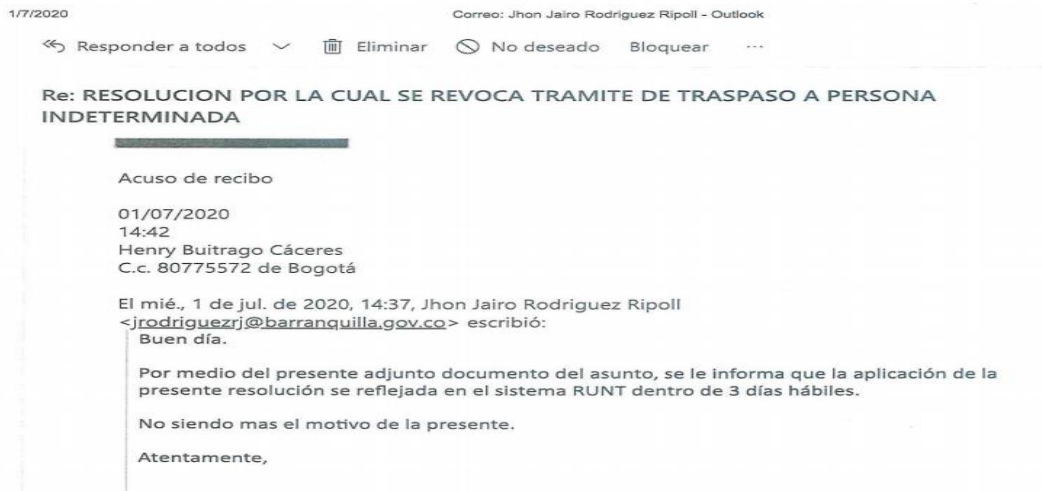
Cordial saludo,

Por medio de la resolución No. 0174 de 2020, SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE REVOCA UN TRÁMITE DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS QHA847

Atentamente,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



De los documentos adjuntados con su respuesta, se constata que se procedió a dar trámite a la solicitud de revocatoria directa del accionante, según la orden del fallo de tutela.

La validación del anterior material probatorio, puesto a consideración de esta Juez, no permite llegar a otra conclusión sino es que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, aunque tardío, cumplió el fallo de tutela, ya que si bien obligó al accionante a recurrir al incidente de desacato, para vislumbrar el cumplimiento de la orden de tutela y sólo hasta este mes de junio puso en conocimiento al RUNT y al accionante, lo cual nos conduce indefectiblemente a cerrar el presente trámite incidental.

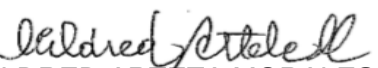
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato de que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ello lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00099-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JANETH LETICIA FABREGAS DE GONZALEZ
Demandado	EPS CAJACOPI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA, **como agente oficioso de la señora JANETH LETICIA FABREGAS DE GONZALEZ, contra EPS CAJACOPI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** por la presunta violación a los derechos fundamentales a LA SALUD en conexidad con la VIDA, igualdad y petición.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a EPS CAJACOPI, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la prestación del servicio asistencial de salud a la señora JANETH LETICIA FABREGAS DE GONZALEZ, refiriéndose a las **ordenes médicas de 18 y 30 de mayo de 2020**, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela. Del mismo modo, indique respuesta que dio a la **petición por correo electrónico enviada por el accionante el 10 de abril de 2020 al correo pqr@cajacopieps.com**. Así mismo, se sirva remitir a este Despacho, copia de la **historia clínica correspondiente a la señora JANETH LETICIA FABREGAS DE GONZALEZ**, identificada con c.c. No.22.682.137, inclusive los recursos interpuestos.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud web radicado No. **20200500155882 de 10 de abril de 2020** impetrada por el ciudadano JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD-ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

WEB radicado No. **110075286022 de 10 de abril de 2020** impetrada por el ciudadano JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud WEB radicado No. **1-2020-197876 de 10 de abril de 2020** impetrada por el ciudadano JAIR JANS GONZÁLEZ RIVERA.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°68 DE HOY 6 DE JULIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA